

Oportet por esta Carta de venta, y
 nueva imposición de penos al Redimido, y qui-
 tar, como yo D. Thomas Angel de Velasco
 ver. de esta Ciudad de Tlaxcala, Patrono de Sancho
 de la Obra pía, que en la Trivigne Ple-
 naria Colegial de S. Maria de ella fundo
 el Canonigo D. Diego de Otara: Otorgo, vendo,
 fundo, cargo, y nuevam^{te} impongo sobre mi
 persona, y bienes muebles, y raíces racionales, y
 por hacer en favor de la dha Obra pía
 sus Patronos, y Administradores, que al presente
 son, y en adelante lo fueren de ella, y de
 quien su título, causa, y dho huviere en qualq^{ra}
 manera de rentas dd. de S. de renta, y peno
 en cada un año en el interin no fueren qui-
 tados, y redimidos doce mil Reales de S. que
 por su principal confiero recibirá ahora de con-
 tado de la dha Obra pía, y en su nro como sus
 Compatriotas de D. Simón Ibañez de Echavarría
 Canonigo, y Cura en esta dha Trivigne Plena,
 y el D. D. Raimundo Mañón de el Duque
 avibien Canonigo, y Mayordomo Fabricero
 en ella, y por honor de sus simples Patronos
 de la citada Obra pía junto con mi el Otorgo.

ante el presente Sr. y Jefe, de que le
pido de fee; y lo infrae. la doy, de que a mi
premia, y de los que abajo se nominaran, que
los dñs. y sus Patronos abrieron cada uno con
su llave el Archivo de tñs, que en esta
Refenda Frigida se tiene la dña Obra
pia, y abierto, se el vacaron, y contaron los
expresados doce mil xx. e 3. en doblones
de a ocho, y venillos, y dexaron monedar de
plata, y los dñs. D. Simon Tabanera e
Echavarrri, y D. Raimundo de el Burgo los
dieron, y entregaron al invinado Sr. D.
Thomas Angel de Velasco, quien recibio
y pavo a su poder los dñs. doce mil Reales
e 3. en la expresada monedar, que
todas sumaron, y montaron la dña can-
dad. Todo lo qual ante mi lo confieso, y
a mayor abundancia en favor de
su entrega renuncio la Ley de ella, pu-
eda, paga, dolo, y mal engano, y de mas
al caso tocante, como en ellas, y en
cada una se contiene; Con cuyo ca-
pital me obligo a pagar, y redimir

el de diez mil, y noventa y tres reales, y tres
quintillos de D. mitad de diez mil, ciento, y
ochenta y siete, y medio, que el Cero de diez
de nuevo otorgado en veinte, y dos de
Julio de mil, y quinientos y quince por termino de
D. Pedro Gomez de Penavanti a la Capellanía,
que fundo Maria de Camblanc en el Al-
can de la Comendacion de la Iglesia Parroquial
de D. Pedro de esta referida Ciudad, porqu-
anto la otra mitad se dedujo en diez de Agosto
de mil, y quinientos y quarenta y nueve por ter-
mino de D. Juan Martin Ruiz de Azua, y
Mendivil, ambos jur. de el sumo de
ella, en cuyo dño, grado, y lugar queda
subsistiendo en la obra pía, y la primera
paga, que de los dñs trecientos xx. de D. que
corresponden a razon de dos, y medio por
ciento se de hazer, ha de ver para el dia
nueve de marzo de el año, que viene
de mil, y quinientos y quarenta y tres, y
así se recibe por el mismo dia, y
plazo en los demás años, interin no fuere
quitado, y dedimido el dño Capital, pue-
pagados, y entregados a cada uno en esta

referred a Quas, Cava, y poder de el Admini-
trador, que es, o fuere de dña Obra pia, o quien
el dho tubiere a mi costa, y menor, penag
pavos cada uno de dñs plazos, y no cumpli-
endo, se me pueda executar con costas,
y para ello ya, o embiar Persona a la Cobran-
za con salario de quinientos mrs en
cada m dia de todos los, que en ella se de-
viere, y ocupare de ida, parada, y buelta ~~de~~
la parte, y lugar, donde yo, y mis bienes
estuviere, y por dñs salarios, y costas
ha de haver lugar la dña executiva como
por los Redtos. Sin perjuicio de la obli-
gacion tral, que llevo hecha de mi perso-
na, y bienes, y que la especial no la dexo
que, ni perjudique, ni por el contrario, ante-
bien dandose fuerza, y vigor la una a la otra,
para que de ambas a m tiempo, y de qual-
quiera de ellas se pueda usar, y se bazo
esta Clavula expresa de non alienan-
do, obligo, e hipoteco a la paga, y regularidad
de el principal, Redtos, costas, y salarios
de este dho dñs los bienes dñs

siguientes

Primera. de Cava vitas en la quarta ve-
zindad de la Calle de la Corcuia. De esta
Referida Ciudad coniguas una a otra, que
las dos era hecha una navian. con puer-
tas abierdas, y alindan con Cava de el Ma-
yoxazgo de D. Diego de Curiado Cavallero, que
fue de el oñ de D. Frago.

Quarta. una Cava vitas en el Lugar de Ali
con su puerta, labr, y demar penenemias. Rexca
de la Fuente, y una heredad en term. de dño
Lugar, y en el que llaman Amendequi videal
de una jugada linde a heredad de el Mayoxazgo
de D. Maria Josepha de Ribar, y verarequi-
una heredad en term. de esta Ciudad en el,
que llaman arcamugana de media jugada
que alinda al camino, que se ena Cuid. de
va a dño Lugar de Ali, y a heredad de el Ca-
vildo de esta dñ. Inigne Colegial.

Arcay
Quinta. una heredad en term. de el Lugar de Arcaya
llamado Carobea de una jugada, que alinda
a heredades de Herederos de Juan Beltran
de Guernara ven. que fue de Manzano, y
a otra, que labraba Juan Lopez de Arcante
ven. de el dño Lugar de Arcaya por la
condonada al vedado, y por arriba a la

Cuesta e Mendilurea

Item otra heredad en dho lugar de Arcaya
en el term. e Sarrucum de dos Lugares
pequeños, y sembradura e vino de lemi-
ner, lunde por una parte a heredad de D.
Joseph Manuel e Arguivel ver. e esta
Ciudad, y por otra e el Cavildo de Loxiapa
Item otra heredad en dho lugar, y term. lla-
mado lañocumbia e sembradura e de le-
miner, que alinda a heredad de Itexederos
e D. Pedro e Parixia, y por la otra
da al camino, que de dho lugar e Arcaya
se va a Olazana, y a heredad de Itex-
ederos e D. Pedro e Alava, y Arguivel
ver. que fue de esta Ciudad

Item otra heredad en dho lugar de Arcaya
y term. e Arbina sembradura e vino
de leminer, que linda por la otra da a he-
redad de Antonio e Averasuri ver. e
dho lugar, y por otra parte a heredad de
Juan e Landa ver. e el, y por
otra e el Mayordazgo de Petana

Item otra en el mismo lugar de
Arcaya, y term. llamado Armora e una

4
jugada, que abinda a heredad de dño Mayo-
rango de Retana, y herederos e Pedro de
Landa

Item oia heredad en term. llamado Carabea
de dño Lugar de Arcaya e media jugada
grande, que abinda por una parte a heredad de
Ana Maria Perez e Torquima, y por otra
al dño Mayoralgo de Retana, por la en-
donada al vedado, y por la otra parte e
arriba a la Cuesta de Mendilucea

Item oia heredad en dño Lugar de Arcaya,
y term. de San Juan de Rodada e Re-
quian, y Espinos, que abinda al camino,
que van a Monasterioquien, Requian, y
heredades de Juan Fern e Fcoconiz
Ver. de Olan, y herederos de Juan.
Pomales ver. que fue de Pareta

Item oia heredad en term. llamado Ax-
ua de dño Lugar, que abinda a heredad del
Mayoralgo de Quintana Dueñas, y Ocalora
del Cavildo de dño Lugar, y del Mayo-
rango de Retana

Item oia heredad en term. de dño Lugar
de Arcaya llamado Ascaxara ydea

embradura de diez celemines, que alinda
a heredader de Catalina Lopez de Arcañ
en el dho lugar, y herederos de Juan
Peleian de Guayana, y al Camino, que se
Cavayva a Arcañ

Item una Cavayva en el dho lugar
de Arcañ con su herencia, y pertenenci-
as en el barrio, que llaman porrubaga,
que alinda con Cavayva de herederos de
Juan Dian de Mexico

Item una Cavayva en el lugar de Men-
dida con su herencia, portegado, y demás pene-
nencias, que son Notorias

Las quales dhas Cavayvas, y heredades aqui
descubiertas son mías propias, y se me
adjudicaron en la dha repartición, y
división de bienes, que se hizo de los, que que-
daron por muerte de mi padre en
veinte, y nueve de Mayo de mil, seiscientos,
y setenta y tres por testamento de Joseph de
Aguirre Sr. que fue de la dha Ciudad de Santa
Fe de Bogotá, y están libres de toda carga,
y penión de Real, Tributo, Aniversario,
y hipoteca, excepto de la mitad de

la ¹a. Remual arriba citada, que se ha
cedimix con el Capital de este; y así
lo aseguro, y a mayor abundam^{to}. pareciendo
lo contrario, quiero, y conviene ver Cadaga-
do por todo rigor de dño. Tenel incien. que
en el censo no fuere quitado, y cedimico, redi-
go, que dños bienes, ni parte de ellos no los he
de vender, redex, trocar, cambiar, ni en ma-
nera alguna enagenar, y la renta, aunque
y enagenar^{on}, que en contrario de lo expre-
sado se hiciere, sea en un nulo, y de ningún
valor, ni efecto, y no pare, ni se transfiera en
el Comprador, ni otro tercero, dño de propiedad,
posesión, ni otro derecho alguno. Los dños
trecientos xv. de ^{on} de renta, y censo en
cada un año vendi, y cargo con las condi-
ciones siguientes =

Primera. con condicion que los dho's bienes
aqui hipotecados estarian siempre bien labra-
dos, y reparados de todo lo necesario de for-
ma que siempre vayan en aum.^{to} y no
vengan en diminucion. y en defecto de
Dueño, y C. que es, o fuere de este Reino
los pueda hacer reparar, y por su impendio

que me pueda, y a mi Interceder y pagar
con costas como executada a la fuerza
que viene, y quando que dho. brevier pa-
saren a nuevo Dueño, Señor, y Potestado ha-
ya a ce dea, y sea obligado a reconocer este
Censo por pública escritura, aunque la parte
que le correspondiere, sea mi cosa, o
de la, que poseyere, y lo mismo se en-
tienda de diez en diez años, entregando el In-
strumento al Dueño de este Censo en mane-
ra que sea libre de todos dho. para que se
esta forma se vera, en cuyo poder pasan los bi-
enes aqui hipotecados, y quien debe pagar
dho. Ceditos.

Que viene, y quando que Yo, y mi
Interceder, y Absolver quisieremos, o
quisieren quitas, y Redimir este dho. Censo,
lo haya se poder, y puedan hacer, dando, y
pagando a dha. Obra pia. Sin Razonos con
su nombre, o quien fuere Dueño de el
los dho. dore mil xx. d. con mas
los reditos, que de ellos se establexer
debiendo juntos, y en una paga, o a lo menos

6
por mitad, y no por tercias, quartas, ni mas
partes, ni en bienco a tavarian, aunque a ellos
se forme concurso universal de acreedores, ni
no es en especie de oro, o plata regulado al va-
lor, que tuviere al tiempo de la redempcion, y
no lo queriendo redimir, se cumpla con depo-
sitado ante Juez competente, y elerito
de dho deposito con su notificacion ha de
servir de ^{to} Incauto. Lo mismo de redemp-
cion sin necesidad de oro alguno, con tal
q, y quienes me obedieran haya de ser, y
sean obligados a acudir al Dueño, y señor,
que es, o fuere de este Reino dos merca-
tes, para que durante ellos solicite e nue-
va imposicion, y de los dñs dos merca-
tes corra tambien los redimidos, como en el
tal ^{to} Regimiento no se hubiere hecho —
Con las quales dñas condiciones, y las de-
mas, que en venecia, ante Escrituras de
Reyno se dicten, y acordumbian poner,
vendo, y cargo los dñs trecientos xx. de
on. de renta, y de mas en cada un
año hasta su redempcion, y sobre los
dñs bienco aqui hipotecados, e cuya thenencia

y posesion havia en cantidad de el pñal, re-
dita, conas, y salarios, e esta escritura me
devino, y apas, y veladoz a dña Obra pia eel
Canonigo D. Diego e Otara, y en venal e
ella le hago, y otorgo esta escritura, por la
que me obligo a la eñcion, requirida, y va-
neam^{to}. e dñar hipotecar, y a que le vñr, y
vean dñtar, reguar, y no quitadas por
mas, ni menor cantidad, ni por el tanto, ni
vobre lo referido pñeto pleito, mala ra, ni
demanda a la propiedad, ni a la posesion
a todo junto cosa, ni parte de ello, y en
que lo vea, go, y mis eñcederor, y sub-
ceores valdré, y valdrán e hñdor, y defenra,
y le requiré, y requirán en toda instan-
cia, y Tribunales havia de ser en paz,
y salvo, en queta, y pacifica posesion
a dña Obra pia, o quien fuere Dueño de este
denro, y quando no lo pueda ni puedan con-
seguir, le dare, y daran dños deutos sobre
otras hipotecas tan buenas como la aqui
nominada, y en tan buen sitio, y lugar
y en defecto le bolvere, o bolverán los invinados

dore mil Reader D. xpiál con los xeditos, q
se cumplieren, debiendo, cortar, salarios, y daños,
que se pidiere, y recibieren. Y para el
mejor cumplimiento de esta ^{to}escritura me obli-
go con mi persona y bienes, segund ho en do
poder cumplido a la ^{to}escritura, y Tueren de mi
fuerza competente, y a ello me compelan,
y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada; Renun-
cio todas las leyes, fueros, y dñs de mi favor,
y la Real en suma: Haci lo otorgo ante el pñ.
Escriv. y Tengo en esta Mynre Co-
legial de Santa Maria de Victoria a nue-
ve dias de el mes de mayo de mil, se-
tes. cinquenta y dos años, viendo D.
Pedro de Alvarado Presbitero, D. Manuel
de Duran, y D. Fran. Navier y Dñal
Dñ. de la dñia Cui. y el D. Otoro a quien
yo el dño Escriv. doy fee, conwco, lo firmo = D.
Thomas de Velasco = Ante mi Eugenio
Angel de Texxaru = _____

Yo el dño Eugenio Angel de Texxaru no
35

de su Mag^d del numero. Dha Ciudad de
Quonua presente fu y en fecho y fir-
mo. En siete de Mayo de 1544.

En su Mag^d del numero. Dha Ciudad de
Quonua presente fu y en fecho y fir-
mo. En siete de Mayo de 1544.

Eugenio Anacleto
Hernandez

En treinta de Agosto de mil setecientos y
ochenta y uno, se redimio la mitad del Cap.
de este censo, y todos sus reditos por mi
testimonio, y los seis mil 12 restantes
que quedan de la otra mitad, empiezan
a correr desde esta dia, y lo firmo =

Hernandez